



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002162-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01824-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUADALUPE MUÑOZ SIAS**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (AGRORURAL)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01824-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2022, interpuesto por **GUADALUPE MUÑOZ SIAS** contra el Memorando N° 490-2022-MIDAGRI-DUDFIR-AGRORURAL-DE/UA-SUA de fecha 15 de julio de 2022 mediante el cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (AGRORURAL)** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 24 de junio de 2022, la recurrente requirió a la entidad remita por correo electrónico la siguiente información *“SOLICITO TODAS LAS OFERTAS PRESENTADAS AL PROCESO DE “ADQUISICIÓN DEL FERTILIZANTE UREA DE USO AGRÍCOLA EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 013-2022 TANTO DE LA PRIMERA COMO LA SEGUNDA CONVOCATORIA, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS”*.

Mediante Memorando N° 490-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de fecha 15 de julio de 2022, la entidad responde a la recurrente señalando: *“(…) En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, dicha solicitud se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho — información confidencial, contemplada en el numeral 3. Artículo 17.-, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que señala: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (06) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado Resolución final”. Por lo expuesto, la solicitud de acceso a la información pública de la señorita GUADALUPE MUNOZ SIAS no puede ser atendida (…)*”.

Con fecha 19 de julio de 2022, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que *“(…) la entidad no brindó elementos fácticos y jurídicos que*

sustenten la denegatoria, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias (...) no he solicitado a la entidad información sobre el contenido de la investigación, o sobre actuados producidos con ocasión de las investigaciones o procesos penales desarrollados por el Ministerio Público que afecte su labor, sino respecto de información pública (...).”

Mediante Resolución 002030-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de la presente resolución haya presentado documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 15 de setiembre de 2022

² En adelante, Ley de Transparencia

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos la recurrente ha solicitado todas las ofertas presentadas al proceso de adquisición del fertilizante urea de uso agrícola en el marco del Decreto de Urgencia N° 013-2022 tanto de la primera como la segunda convocatoria, con sus respectivos anexos.

Al respecto la entidad responde a la recurrente denegando a solicitud de acceso a la información pública alegando que se trata de información confidencial según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que la información solicitada se encuentra *“(…) vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (06) meses desde*

que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado Resolución final (...)"

Con relación a este extremo mencionaremos que, la excepción contenida en el numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, en el presente caso la entidad se ha limitado a hacer referencia a la existencia de un procedimiento sancionador, omitiendo acreditar ante esta instancia el respectivo expediente administrativo con la debida notificación de su inicio, imputación de cargos o infracciones que se habrían producido, siendo impreciso en acreditar si los documentos solicitados forman parte del alegado procedimiento, de modo que **la entidad no ha acreditado la existencia de un proceso sancionador mucho menos indicó la fecha de inicio del del mismo a efecto de poder computar el transcurso del plazo de los seis (6) meses antes indicados.**

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada por la recurrente, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública antes descrito, así como cualquier otra excepción de la Ley de Transparencia; así como, atendiendo a las condiciones respecto de la confidencialidad de las ofertas desarrolladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto supremo N° 082-2019-EF y su reglamento, o **en todo caso, la entidad deberá comunicar al solicitante de forma clara, precisa y veraz, la existencia de un proceso sancionador así como la fecha de su inicio, toda vez que a la entidad le corresponde la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública**, deviniendo en fundado este extremo.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que

los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUADALUPE MUÑOZ SIAS**; en consecuencia, **ORDENAR** que el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (AGRORURAL)**, entregue la información solicitada respecto al extremo amparado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (AGRORURAL)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **GUADALUPE MUÑOZ SIAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUADALUPE MUÑOZ SIAS** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (AGRORURAL)**.

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

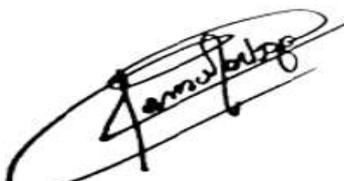
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn